



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): JORGE CRUZ Y OTROS
Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el presente asunto fue recibido vía correo electrónico de parte del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el 02 de julio de 2020, sin embargo al revisarlo detalladamente se encontró que el expediente no había sido allegado en su totalidad pues hacían falta los documentos obrantes a folios 420 al 468, sin los cuales no podía darse el trámite correspondiente.

Al observar la falta de dichos folios, en virtud de lo establecido por el artículo 89 del C.G.P. se libra el oficio No. C-1152 del 30 de julio de 2020, con destino del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, devolviendo las diligencias y/o documentos que conforman el expediente, con el fin de que adjuntaran los folios 420 al 468 y lo allegaran completo, sin embargo, dicho oficio fue remitido vía correo electrónico tan solo hasta el 16 de septiembre del corriente año, situación que se presentó por error u olvido involuntario, tras la incertidumbre que generó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, tras varios meses de pandemia, y la implementación prematura de la justicia digital que condujo a replantear las políticas internas del personal del Juzgado, entre otras medidas de choque que en cierta medida tomaron tiempo en ser desarrolladas y entorpecieron el normal funcionamiento del Juzgado.

Que el pasado 10 de septiembre de 2021, por el apoderado judicial de los acreedores **HORACIO RICAURTE GARCIA** y **JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES**, en virtud de lo contemplado por el artículo 121 del C.G.P. solicita la pérdida de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, y el personal de la secretaria dio cuenta que no se había enviado el oficio referido en el párrafo anterior.

Tras la remisión del oficio, la Notaria Primera del Círculo de San Gil, por conducto del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, ya remitió el expediente completo. Presento excusas señor Juez, pues el expediente no había pasado a su conocimiento. Sírvase proveer.

San Gil, 29 de septiembre de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver la solicitud de pérdida de competencia formulada el 10 de septiembre de 2021, por el apoderado judicial de los acreedores **HORACIO RICAURTE GARCIA** y **JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES**, en virtud de lo contemplado por el artículo 121 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 13 de enero de 2020 el señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, identificado con C.C. No. 5.784.299, interpone ante la Notaria Primera del Círculo de San Gil, Santander, una solicitud o trámite de negociación de deudas contemplado por el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.- Dicha Notaría asigna a la solicitud referida el número 008-20 y mediante auto del 20 de enero del 2020, el respectivo operador de insolvencia asignado profiere auto admisorio aceptando y dando apertura al proceso de negociación de deudas del señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, identificado con C.C. No. 5.784.299, entre otras cosas.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): JORGE CRUZ Y OTROS
Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

2.3.- El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y según auto No. 03 el **BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BBVA, ANA MARIA SALAZAR y HORACIO RICAURTE**, presentaron objeciones frente a las obligaciones relacionadas por el deudor, siendo aceptadas en los términos del artículo 550 del C.G.P.

Del mismo modo, mediante dicho proveído ordeno trasladar el expediente ante el Juez Promiscuo Municipal de San Gil, para que este resolviera de plano las objeciones (fls. 335 – 341 Cdrno proceso de negociación de deudas).

2.4.- Seguidamente se sustentaron las objeciones y se remitió el expediente a ser repartido ante los Juzgado Promiscuo Municipales de esta ciudad.

2.5.- Sometido a reparto el expediente por acta del 02 de julio de 2020, correspondió conocer de las objeciones mencionadas a este Juzgado.

2.6.- Recibido el expediente, mediante oficio No. C – 1152 del 30 de julio de 2020, el secretario del Despacho requirió al Centro de Servicios Judiciales de San Gil, comoquiera que hacían falta los folios 420 a 468, sin los cuales era imposible resolver de plano las objeciones, comunicación que fue remitida vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2021, a la cual ya dieron respuesta.

No obstante a lo anterior, el 10 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de los acreedores **HORACIO RICAURTE GARCIA y JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES**, en virtud de lo contemplado por el artículo 121 del C.G.P. solicito la pérdida de competencia del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 121 del C.G.P. contempla que en todo proceso salvo interrupción o suspensión del proceso, no podrá transcurrir más de 01 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Sin embargo a lo anterior, en virtud de lo establecido por el inciso 6 del artículo 90 ibídem, el término del año, cuando no se ha notificado del auto admisorio o mandamiento de pago por estado al demandante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, iniciará desde el día siguiente al de la presentación de la demanda.

Con todo, se advierte que mediante la Sentencia C – 443 de 2019 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de algunas expresiones del artículo 121 del C.G.P. en el entendido que la nulidad y la pérdida de competencia allí prevista, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y a consideración del Despacho siempre que no haya sido saneada por la venia e intervención de las partes.

3.2.- Descendiendo el caso particular, se observa que el apoderado judicial de los acreedores **HORACIO RICAURTE GARCIA y JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES**, el 10 de septiembre del corriente año, en virtud de lo contemplado por los artículos 90 y 121



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): JORGE CRUZ Y OTROS
Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

del C.G.P. solicita que de manera urgente y sin dilaciones se remita el expediente al Juez correspondiente, para que este dicte fallo en derecho que corresponda pues según él, este Despacho sobrepaso el término para decidir sobre este asunto.

Se tiene entonces que, el reparto de las objeciones formuladas dentro de este asunto fueron asignadas a este Despacho mediante reparto del 02 de julio de 2020, y remitidas al correo electrónico ese mismo día sobre las 09:58 minutos de la mañana. Que una vez la secretaria reviso el expediente, encuentra que estaba incompleto, por lo cual en virtud de lo establecido por el artículo 89 del C.G.P. libra el oficio No. C-1152 del 30 de julio de 2020, con destino del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, donde hace devolución de las diligencias y/o documentos que conforman el expediente, con el fin de que adjuntaran los folios 420 al 468 que hacían falta.

No obstante a lo anterior, según informe secretarial que precede, dicho oficio fue remitido vía correo electrónico tan solo hasta el 16 de septiembre del corriente año, situación que se presentó por olvido involuntario tras la incertidumbre que generó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, tras varios meses de pandemia, y la implementación prematura de la justicia digital, que condujo a replantear las políticas internas del personal del Juzgado, entre otras medidas de choque que en cierta medida tomaron tiempo en ser desarrolladas.

Volviendo al caso, aun cuando el estatuto procesal no fija un término para resolver las objeciones, cierto es que el procedimiento de negociación de deudas en virtud del artículo 544 del C.G.P. es de 60 días desde la radicación de la solicitud, lo que permite inferir que se trata de un trámite sumario y preferencial frente a procesos de otra naturaleza, con excepción de las acciones constitucionales.

De esta manera, sin desconocer la brevedad del caso, es cierto que desde el 03 de julio de 2020 a la fecha, no se han resuelto las objeciones correspondientes.

Como el término del año para decidir este asunto inició el 03 de julio de 2020 y finalizó el 03 de julio de 2021, la solicitud de pérdida de competencia formulada el 10 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de los acreedores **HORACIO RICAURTE GARCIA** y **JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES**, es procedente, debido a que ya transcurrieron los términos contemplados en el inciso 6 del artículo 90 y 121 del C.G.P. para finiquitar este asunto.

Así las cosas, se dispondrá informar de esta novedad a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho judicial, para conocer de las objeciones presentadas por el **BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BBVA, ANA MARIA SALAZAR** y **HORACIO RICAURTE**,



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2020-00107
Deudor (es): SANTIAGO SALAZAR SALAZAR
Acreedor (es): JORGE CRUZ Y OTROS
Operador insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

dentro del procedimiento de negociación de deudas del señor **SANTIAGO SALAZAR SALAZAR**, que cursa en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, bajo el radicado 008-20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE de esta decisión, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, para que asuma su conocimiento.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3301ff3c28fa2d8f6f1514f019c74eacb11d0bb26424cc94b8000688c5de92ca
Documento generado en 29/09/2021 03:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>